

VISICONDE, FERNANDA MARISA C/ ASTRAZENECA SA Y OUTRO s/ daños y perjuicios.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.03.28
12:05:14 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La actora inicia demanda contra Astrazeneca S.A. y contra el Poder Ejecutivo Nacional, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 67, a fin obtener una indemnización por los daños y perjuicios que aduce haber sufrido al contraer el Síndrome de Guillain Barre con posterioridad a la aplicación de la vacuna del laboratorio demandado (lote NH0303) destinada a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19. Señala que la acción tiene el propósito de interrumpir el curso de la prescripción respecto de las acciones legales derivadas del hecho ocurrido, dejando expresa constancia de que se interpone con el objeto de obtener una indemnización integral por los rubros que se detallan y haciendo reserva de ampliarla en un futuro.

Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.573, especialmente de los arts. 4, 8, 8 bis, 8 ter, 8 quater, 8 quinquies, 8 sexies, 8 septies, 8 octies y 8 nonies, puesto que se contraponen a expresas cláusulas constitucionales, como las contenidas en los arts. 16, 17 y 18, y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental.

Funda su pretensión en el Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 24.240 y sus modificatorias, la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía

constitucional incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental, y todas las normas y jurisprudencia que resulte aplicable al caso en concreto.

A fs. 108, el juez nacional se declaró incompetente, de conformidad y con remisión al dictamen del fiscal del fuero (fs. 105/107), al entender que la causa corresponde a la justicia federal.

A fs. 117, el titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 1, también declaró su incompetencia al comprender que está demandado el Estado Nacional y la causa se vincula con materias regidas por normas de derecho administrativo y de salud pública (conf. leyes 27.491, 27.573, 27.541, entre otras), vinculadas a la gestión y control de vacunas en el contexto de la emergencia epidemiológica por COVID-19. Por lo que entendió que debía intervenir el fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, de conformidad con lo decidido por la cámara y el fiscal general del fuero, en la causa CCF 9868/2025/CS1 "Menéndez, Martín Amilcar c/ Astrazeneca S.A. y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 22/08/2025.

Asimismo, consideró que como la asignación del conocimiento de un asunto a un tercer fuero es una atribución excepcional de la cual goza exclusivamente la Corte Suprema de Justicia como órgano supremo de la magistratura, y teniendo en cuenta asimismo lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (Fallos: 341:611), por razones de economía procesal, dispuso la elevación de los actuados al Alto Tribunal a fin de que dirima la controversia de competencia planteada.

VISICONDE, FERNANDA MARISA C/ ASTRAZENECA SA Y OUTRO s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A fs. 118, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 al considerar que la magistrada actuante dispuso la remisión de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y no a este fuero, devolvió el expediente al Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a sus efectos, y a fs. 119, el titular de dicho juzgado, ordenó que se cumpliera con la remisión dispuesta a fs. 117.

En consecuencia, a fs. 120, la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal tuvo por trabado un conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como lo dispuso el titular del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 1.

A fs.121, se corre vista digital por la competencia a esta Procuración General de la Nación.

-II-

Ante todo, cabe señalar que de la reseña efectuada en el acápite anterior se desprende que, en el *sub lite*, hubo una atribución sucesiva de aptitud jurisdiccional entre los diversos tribunales intervinientes, circunstancia que impide que se configure correctamente la traba de una contienda de competencia, pues para ello es menester que esa atribución sea recíproca (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), requisito que tampoco se encontraría reunido si el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 1, a pesar de considerar que la materia en debate era propia del

conocimiento de los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal, hubiera devuelto las actuaciones al fuero nacional civil por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal en la causa CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46(Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar" (sentencia del 2 de junio de 2015, considerando 2°), entre otros.

En definitiva, pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

-III-

Toda vez que las cuestiones debatidas en la causa resultan sustancialmente análogas a las tratadas en mi dictamen del día de la fecha CCF 9868/2025/CS1 "Menéndez, Martín Amilcar c/ Astrazeneca S.A. y otros s/ daños y perjuicios", me remito, en lo pertinente, a los términos y conclusiones allí expuestos en el acápite IV.

Ahora bien, es conocida la atribución excepcional de que goza la Corte -como órgano supremo de la magistratura- de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (v. Fallos 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros).

A mi modo de ver, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante se encuentra en el partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires (fs. 83/93 y 94/100), V.E. debería

CIV 62803/2024/CS1.

VISICONDE, FERNANDA MARISA C/ ASTRAZENECA SA Y OUTRO s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ejercer esa facultad en el presente caso y asignar su conocimiento a la justicia federal de San Martín.

-IV-

En consecuencia, opino que debe entender en la presente acción la justicia federal de San Martín.

Buenos Aires, de marzo de 2026.